



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 166/12
Luxemburgo, 13 de diciembre de 2012

Sentencia en el asunto C-215/11
Iwona Szyrocka / SiGer Technologie GmbH

El Derecho de la Unión regula de manera exhaustiva los requisitos que debe cumplir una petición de requerimiento europeo de pago

El acreedor debe estar en condiciones de reclamar la totalidad de los intereses devengados hasta la fecha de pago del principal de la deuda

A fin de simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados, el Reglamento nº 1896/2006 ¹ establece un procedimiento monitorio europeo. Este Reglamento regula, entre otras cosas, los elementos que debe contener una petición de requerimiento europeo de pago, entre los que figura el importe de la deuda. El formulario que permite expedir un requerimiento europeo de pago se adjunta al Reglamento (anexo V).

El Código de Procedimiento Civil polaco dispone que, al objeto de calcular las tasas judiciales, en los procedimientos que tienen por objeto derechos patrimoniales la demanda debe indicar la cuantía del litigio, salvo que ésta se corresponda con el importe indicado en la misma. En su defecto, se instará al demandante a que la rectifique o la complete.

En 2011, la Sra. Szyrocka, residente en Polonia, presentó ante los tribunales polacos una petición de requerimiento europeo de pago contra SiGer Technologie GmbH, con domicilio social en Alemania. Sin embargo, esta petición no cumplía determinados requisitos formales exigidos por la legislación polaca, especialmente el relativo a la indicación de la cuantía del litigio en moneda polaca, dado que ésta se había indicado en euros. Además, la Sra. Szyrocka reclamaba el pago de intereses a partir de una fecha determinada hasta la fecha de pago del principal de la deuda.

El Sąd Okręgowy we Wrocławiu (tribunal regional de Wrocław, Polonia) pregunta al Tribunal de Justicia sobre la interpretación de este Reglamento.

El Tribunal de Justicia recuerda que el Reglamento, aunque no sustituye ni armoniza los mecanismos nacionales de cobro de créditos no impugnados, pretende establecer un mecanismo uniforme de cobro de estos créditos. Este objetivo se pondría en entredicho si los Estados miembros pudieran, a través de su legislación nacional, imponer exigencias adicionales de obligado cumplimiento en relación con la petición de requerimiento europeo de pago. En efecto, tales exigencias conllevarían no sólo la imposición de requisitos divergentes para tal petición en los distintos Estados miembros, sino que también conducirían al incremento de la complejidad, de la duración y de los costes del proceso monitorio europeo. El Tribunal de Justicia concluye que el Reglamento regula de manera exhaustiva los requisitos que debe cumplir la petición de requerimiento europeo de pago.

El Tribunal de Justicia examina seguidamente si el órgano jurisdiccional nacional puede, en circunstancias como las del procedimiento principal, exigir que el demandante complete su petición de requerimiento europeo de pago indicando la cuantía litigiosa en moneda polaca, a efectos de poder calcular las tasas judiciales. El Tribunal de Justicia señala que, a falta de armonización de los mecanismos nacionales de cobro de créditos no impugnados, las normas

¹ Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (DO L 399, p. 1).

procesales de determinación del importe de las tasas judiciales corresponden al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros. El órgano jurisdiccional nacional tiene la facultad de determinar libremente el importe de las tasas judiciales de acuerdo con las normas previstas por su Derecho nacional, en la medida en que estas normas no sean menos favorables que las que regulan situaciones similares sometidas al Derecho interno y no hagan imposible el ejercicio de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico de la Unión.

Respecto a la cuestión de si el demandante puede reclamar los intereses devengados hasta la fecha de pago del principal, el Tribunal de Justicia afirma que el Reglamento que regula al proceso monitorio europeo no se opone a tal reclamación. El Tribunal de Justicia señala que una interpretación distinta no se correspondería con su objetivo, puesto que podría prolongar la duración del proceso monitorio europeo y aumentar su complejidad y sus costes, al tiempo que podría disuadir al demandante de iniciar tal proceso e inducirle más bien a recurrir a procedimientos nacionales que le permitieran obtener la totalidad de los intereses. El Tribunal de Justicia afirma igualmente que todo lo referente al Derecho material, incluida la categoría de intereses que pueden reclamarse en el procedimiento, sigue estando regulado, en principio, por el Derecho aplicable a la relación jurídica de la que trae causa el crédito de que se trate.

Finalmente, el Tribunal de Justicia examina el modo en que el órgano jurisdiccional nacional debe cumplimentar el formulario de requerimiento europeo de pago, que no prevé expresamente la posibilidad de indicar que se requiere al deudor para que pague al acreedor los intereses devengados hasta la fecha de pago del principal. Con relación a esta cuestión, el Tribunal de Justicia concluye que, en circunstancias como las del procedimiento principal, el contenido de este formulario debe ser adaptado a las circunstancias particulares del caso concreto, de modo que el órgano jurisdiccional nacional pueda adoptar una resolución al efecto. Por lo tanto, cuando se requiera al deudor para que pague los intereses devengados hasta la fecha de pago del principal, el órgano jurisdiccional nacional puede elegir libremente la manera concreta de cumplimentar este formulario, en la medida en que el formulario así cumplimentado permita al deudor, por una parte, reconocer sin ningún género de duda la resolución mediante la que se le requiere para que pague los intereses devengados hasta la fecha de pago del principal, y, por otra parte, identificar claramente el tipo de interés y la fecha a partir de la cual se reclaman dichos intereses.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667